

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA AL INTERVENTOR DESIGNADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN, PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO A SU DIRIGENCIA, A EFECTO DE QUE PUEDA REANUDAR SUS OPERACIONES HABITUALES, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-756/2015.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- IX. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

- X. En sesión extraordinaria del 17 de junio de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Dr. Ciro Murayama Rendón.
- XI. El 16 de junio de 2015, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación de los interventores en el periodo de prevención, mismos que llevarán a cabo el proceso de liquidación de los Partidos del Trabajo y Partido Humanista, de conformidad con el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- XII. El 14 de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización en su vigésima quinta sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CF/060/2015, por el que se establecieron disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XIII. El 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, aprobó las resoluciones por las que se emitió la declaratoria del pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince. Dichas Resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015.
- XIV. El 28 de septiembre de 2015, en la décima tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro.

- XV. El 23 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recursos SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el Órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir las resoluciones en las que se determinen la pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista y no así la Junta General Ejecutiva.
- XVI. El 28 de octubre de 2015, se notificó al Partido del Trabajo la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XVII. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia respecto del SUP-RAP-697/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo, en cuya ejecutoria revocó el acuerdo CF/062/2015 “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO”.
- XVIII. El 30 de octubre de 2015, el Partido del Trabajo desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.
- XIX. El 4 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.
- XX. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó la Resolución referida en el antecedente que precede, a la que se le otorgó el número INE/CG936/2015.

- XXI. Inconforme con dicha resolución, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-756/2015, mismo que fue resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 2 de diciembre de 2015.
- XXII. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se emiten Reglas Generales en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP 697/2015 y acumulados.
- XXIII. En el previamente, señalado SUP-RAP-756/2015, la Autoridad Jurisdiccional, resolvió, declarar por una parte la inaplicación del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dicho precepto establece que es la votación válida emitida en la elección "*ordinaria*" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro; por otra parte, se declara la inaplicación del artículo 24, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que "*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada*".
- XXIV. Tomando en consideración los criterios orientadores de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 6 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la elección extraordinaria para diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 del estado de Aguascalientes.
- XXV. En fecha 9 de diciembre de 2015, se concluyó el cómputo y se declaró la validez de la elección extraordinaria correspondiente al distrito 01 del estado de Aguascalientes.

- XXVI. El 16 de diciembre de 2015, mediante Resolución INE/CG1049/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que el Partido del Trabajo mantiene su registro como instituto político nacional al haber obtenido el 3% de los votos en la elección ordinaria del Proceso Electoral Ordinario 2014-205, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que el artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
4. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

5. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que se encuadren en los supuestos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitiendo como máximo órgano del Instituto, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, así como de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General, ejercerá las facultades de revisión de los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso ñ) del mismo ordenamiento, establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajador realizados con tal fin.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

11. Que el numeral 3 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
13. Que el artículo 94 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:
 - a) No participar en un proceso electoral ordinario;
 - b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
 - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
 - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.
14. Que los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos señalados en la normativa aplicable, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.
15. Que de conformidad con el artículo 381, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.
16. Que la fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.
17. Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

18. Que el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización establece las responsabilidades del interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
19. Que de conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro.
20. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.
21. Que el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.
22. Que el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, que para efectos de transparencia y plena identificación de los recursos que reciben y gastan los partidos políticos con cargo a las prerrogativas públicas de origen local y aquellos que reciben como financiamiento público con carácter federal, los partidos políticos nacionales y el interventor designado, debían abrir una cuenta específica en cada una de las entidades federativas, con la finalidad de que éstas se registren e identifiquen los recursos de naturaleza estatal y los de naturaleza federal.
24. Que el numeral 1, del artículo 383 del Reglamento de Fiscalización, señala que el interventor tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, la cual debe ser determinada por la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Administración, para su definición y concreción.
25. Que el artículo señalado en el considerando anterior, numeral 2, indica que tratándose de la pérdida del registro de un partido político, la Comisión a través de su Presidente, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación.
26. Que el artículo 383 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, determina que durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.
27. Que a través del SUP-RAP-592/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el acuerdo CF/060/2015, por lo que hace a que el procedimiento de prevención y el nombramiento del Interventor es lícito de conformidad lo establecido en el artículo 97, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 385 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

28. Que en el SUP-RAP-756/2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia considera que los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; de tal suerte que en las elecciones que los partidos políticos perdieron el registro únicamente tiene derecho a participar si postuló candidato en la elección ordinaria. En ese sentido la Autoridad Jurisdiccional, considera que dichos preceptos resultan contrarios a la Constitución Federal, por ende, deben inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputadas y diputados para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias, salvaguardando en todo momento el no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de mérito.
29. Que en el SUP-RAP-756/2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera la posible afectación de los derechos humanos involucrados, así como los principios rectores de la función electoral, pues en el caso se declaró la nulidad de la votación recibida en la elección del distrito 01 de Aguascalientes, y el Partido del Trabajo en los doscientos noventa y nueve distritos restantes obtuvo 1'124,818 votos, que equivale al 2.9958% de la votación válida recibida. Es decir, con los resultados actuales, requiere el 0.0042% (menos de una centésima de la votación) para obtener el 3% de la votación, que equivale a 1,572 votos; con lo cual se evidencia la posibilidad de lograr 3% exigido por la ley en la elección extraordinaria, por lo que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta que el cómputo de los 300 distritos electorales, se realice de manera enunciativa y no limitativa.
30. Que en referencia al antecedente XXVI, en el resolutive Primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concertó que el Partido del Trabajo ha acreditado en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, un porcentaje de votación válida emitida superior al 3% mínimo establecido por la ley electoral, por lo que consuma los requisitos para conservar su registro como partido político nacional.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos a) y ñ); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 381, numeral 2, 384 numeral 1, inciso e) y f) y numeral 2, 385 numerales 1 y 2, 386, numeral 1, inciso a), fracción IV y V del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Derivado de que el Partido del Trabajo no se ubica en la causal de pérdida de registro por haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se ordena al interventor que fue designado para la administración del patrimonio del partido político durante el periodo de prevención, proceder de manera inmediata a devolver a la dirigencia de ese instituto político la administración y el manejo de su patrimonio, para que se encuentre en posibilidad de reanudar sus operaciones habituales.

SEGUNDO.- El interventor designado contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que rinda un informe a la Comisión de Fiscalización y al responsable de finanzas del Partido del Trabajo, sobre el estado financiero y los actos que se desarrollaron durante el periodo de prevención.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realice las gestiones descritas en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral CF/073/2015, por el que se determinaron los criterios para el pago de honorarios de los interventores por su labor durante el periodo de prevención, de los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto de pérdida de registro, a efecto de que el interventor reciba el pago proporcional por sus honorarios en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido del Trabajo, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y al interventor que fue designado para la administración del patrimonio del Partido del Trabajo durante el periodo de prevención, para los efectos conducentes.

QUINTO.- Notifíquese a la brevedad a los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.- Publíquese en la gaceta electoral, así como en la página del Instituto Nacional Electoral, y se difunda por los diversos medios posibles debido a la trascendencia del asunto, para los efectos legales conducentes por parte de todas las partes interesadas.

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización**